



VIGILANTES ASOCIADOS

NORMATIVA SOBRE INSTALACION DE CAMARAS DE CCTV Y VIDEOGRABADORES

En relación con la consulta formulada sobre la normativa que regula la instalación de cámaras y videograbadoras de imágenes, por motivos de seguridad, en un establecimiento público, se expone lo siguiente:

En el plano normativo que regula la seguridad privada, la Ley 23/92, de 30 de Julio, de Seguridad Privada, en su artículo 5 y el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en su artículo 1, atribuye exclusivamente a las empresas de seguridad "la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad".

El artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada, establece que "únicamente podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad electrónicos contra robo e intrusión y contra incendios las empresas autorizadas, no necesitando estar inscritas cuando se dediquen sólo a la prevención de la seguridad contra incendios".

Posteriormente, la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, contribuyó a clarificar más la cuestión, al establecer en su apartado vigésimo cuarto que "a los efectos de la normativa reguladora de la seguridad privada, se entenderá por sistema de seguridad, el conjunto de aparatos o dispositivos electrónicos contra robo e intrusión, cuya activación sea susceptible de producir intervención policial".

Continúa este apartado vigésimo cuarto de la citada Orden Ministerial, estableciendo que : "su instalación deberá ser efectuada por una empresa de seguridad autorizada para dicha actividad y ajustarse a lo dispuesto en los artículos 40 (aprobación de material), 42 (certificado de instalación) y 43 (revisiones) del Reglamento de Seguridad Privada".

En consecuencia, y teniendo en cuenta que los circuitos cerrados de televisión o los equipos de video-vigilancia deben catalogarse como aparatos o dispositivos de seguridad electrónicos, su instalación deberá ser realizada obligatoriamente por empresas de seguridad, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que se trate de aparatos o dispositivos electrónicos, por contraposición a medidas de protección física o de cualquier otro tipo.
- Que el objeto de su instalación sea la prevención contra el robo o la intrusión.
- Que la activación de tales aparatos o dispositivos sea susceptible de producir intervención policial, independientemente de que el sistema de seguridad se encuentre o no conectado a una central de alarmas .

Así pues, los titulares de establecimientos o instalaciones que deseen voluntariamente, o que por sus características vengán obligados a instalar dichos sistemas de seguridad, deberán contratar la



instalación y mantenimiento de los mismos con empresas de seguridad autorizadas para la prestación de tales servicios.

Respecto de la utilización de videocámaras en el ámbito de la seguridad privada, actualmente no se ha desarrollado la normativa prevista en la Disposición Adicional Novena de la Ley Orgánica 4/1997 de 4 de agosto, que regula la utilización de vídeo cámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Sin embargo, es necesario tener presente la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen, con objeto de conocer las responsabilidades en las que se puede incurrir, cuando la utilización de las vídeo cámaras tenga la consideración de intromisión ilegítima en el ámbito de protección de dicha Ley.

Finalmente, sería necesario tener en cuenta lo regulado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, para el supuesto de que las imágenes grabadas tengan la consideración de dato personal y pudieran ser incorporadas a un fichero.

Así pues y en contestación a la consulta planteada, cabe hacer las siguientes consideraciones:

1. La instalación y mantenimiento de las cámaras de seguridad deberá contratarse con empresa de seguridad autorizada e inscrita para la prestación de tales servicios.
2. Actualmente no existe una regulación de la utilización de vídeo cámaras en el ámbito de la seguridad privada.
3. Puede generar responsabilidades en el supuesto de que su utilización sea considerada una intromisión ilegítima en el ámbito del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
4. En el caso de que las imágenes pudieran ser consideradas como dato personal y tratarse en un fichero, el tratamiento de los mismos requeriría consentimiento del afectado.